



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE-;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 514 de 21 de junio de 2019, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 14 de mayo de 2021, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 856 de 15 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 239 de 26 de octubre de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 575 de 11 de noviembre de 2021, se reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen favorable de conformidad con el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario continuar impulsando la participación de diversos actores en la prestación del servicio público de energía eléctrica a fin de atender las necesidades de la población; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Artículo 1. - En el artículo 3, incorpórense las siguientes definiciones:

“Contratos de Gestión Comercial para la actividad de transmisión: Contratos suscritos entre una empresa con Título Habilitante para la actividad de transmisión y la empresa pública de transmisión, para el pago por el servicio de transmisión de energía eléctrica, cuyos aspectos



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la LOSPEE, en este Reglamento y en las regulaciones emitidas por la agencia de regulación y control competente.

Despacho Preferente: *Corresponde a considerar en el despacho a la unidad o central de generación que goce de esta preferencia, sin exceder la cantidad de energía que la demanda necesite, de manera previa a otras unidades o centrales de generación, sin consideración del costo variable de producción.*

Sistemas Aislados o Insulares: *Son sistemas eléctricos que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al S.N.I., considerándose como no incorporados.”.*

Y sustitúyanse las siguientes definiciones:

“Proceso Público de Selección -PPS: *Proceso público competitivo, efectuado por el ministerio rector de la electricidad, mediante el cual se adjudica un Contrato de Concesión para participar en las actividades del sector eléctrico, a una empresa de conformidad con la ley.”.*

“Servicios complementarios: *Servicios entregados por las unidades de generación u otro equipamiento operando en un sistema de potencia, para satisfacer requerimientos de calidad, seguridad, inflexibilidades, confiabilidad en la operación del S.N.I.; y, almacenamiento de energía, a través de las empresas de generación y/o personas jurídicas habilitadas para prestar dichos servicios complementarios.”.*

Artículo 2. - En el artículo 16, sustitúyanse los literales b y d por los siguientes:

“b) Plan de expansión de generación incluyendo el aprovechamiento de energías renovables no convencionales, almacenamiento de energía, y el abastecimiento de zonas aisladas;

d) Plan de expansión de distribución, generación distribuida, y alumbrado público general;”.

Artículo 3. - A continuación del artículo 20, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. ...- De las Empresas Estatales Extranjeras.- Son las empresas estatales de la comunidad internacional o subsidiarias de estas y compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que podrán participar en las actividades del sector eléctrico, en los términos establecidos para las empresas privadas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, este Reglamento y demás normativa del sector eléctrico. Para el efecto, dichas empresas deberán constituir o domiciliar una empresa en el Ecuador con sujeción a la Ley de Compañías.”.

Artículo 4. - En el artículo 22, agréguese luego del numeral 2, el siguiente numeral 3:



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“3. Para la venta de energía a grandes consumidores a través de contratos bilaterales, siempre y cuando el concedente determine que los proyectos de generación relacionados son consistentes con la planificación sectorial, y que realizan un aprovechamiento óptimo del recurso disponible, observando los parámetros y metodología que para este efecto se establezcan en la normativa emitida por el ministerio rector de la electricidad y la agencia de regulación y control competente. Los potenciales excedentes podrán ser vendidos a las distribuidoras a través de contratos regulados observando la normativa emitida para el efecto, o ser liquidados como transacción de corto plazo.”.

Artículo 5. - Agréguese a continuación del artículo 22 el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...)- De la participación en proyectos de servicios complementarios y almacenamiento de energía.-

Para proyectos que consten en el PME, el ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en las actividades de servicios complementarios y almacenamiento de energía, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya selección se realizará a través de Procesos Públicos de Selección. Para este caso, las condiciones técnicas y comerciales para la participación de los prestadores de las actividades de servicios complementarios y almacenamiento de energía estarán establecidas en las regulaciones que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.

Para proyectos que no consten en el PME, el proyecto podrá ser propuesto para iniciativa privada y el ministerio rector de la electricidad, determinará el interés público y la viabilidad del proyecto. La delegación se realizará a través de un proceso público de selección, en el cual se aplicará lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de este Reglamento.

La agencia de regulación y control competente, definirá aquellas actividades que podrán ser catalogadas como servicios complementarios mediante la regulación correspondiente.”.

Artículo 6. - En el artículo 26, agréguese el siguiente literal: *“h) Ser participantes en las transacciones internacionales de energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la LOSPEE”.*

Artículo 7. - Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente:

“Actividad de transmisión en el sector eléctrico.- La actividad de transmisión de energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los puntos de conexión con las distribuidoras y grandes consumidores, de ser el caso, será realizada por el Estado a través de la empresa pública autorizada para efectuar la actividad de transmisión.



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en la actividad de transmisión de electricidad, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya delegación será a través de Procesos Públicos de Selección.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el ministerio rector de la electricidad podrá aplicar lo establecido en el último inciso del artículo 42 de la LOSPPE.”.

Artículo 8. - Reemplácese en el artículo 28:

- a) la frase “del transmisor” por, “*de las empresas que brinden el servicio de transmisión*”;
- b) agregar al final del literal b) el siguiente texto: “, *esta obligación es exclusiva de la empresa pública de transmisión*”;
- c) agregar al final del literal e) el siguiente texto: “, *la factibilidad de conexión será coordinada por la empresa pública de transmisión y las demás empresas concesionarias de la actividad de transmisión, conforme la normativa que para el efecto emita la agencia de regulación y control competente.*”; y,
- d) sustituir en el literal g), “SNT” por el texto siguiente: “*sistema de transmisión de su responsabilidad*”.

Artículo 9. - Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente:

“Derechos del transmisor.-

- a) Recibir el pago de la tarifa fijada por la agencia de regulación y control competente, la que se determinará en el estudio de costos; y, considerará los costos para el caso de la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión; y, el canon o anualidad producto del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión, respecto al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico;*
- b) Suscribir los contratos de conexión con los participantes del sector eléctrico ecuatoriano, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes;*
- c) Operar de forma exclusiva el sistema de transmisión de su responsabilidad, observando para el efecto la normativa relacionada;*
- d) La empresa pública de transmisión podrá imponer servidumbres y declarar de utilidad pública sobre los inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de transporte de energía eléctrica;*



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

e) Las empresas concesionarias de la actividad de transmisión solicitarán al ministerio rector de la electricidad la imposición de servidumbre y la declaración de utilidad pública sobre los inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de transporte de energía eléctrica; y,

f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.”.

Artículo 10. - En el artículo 33, efectúese los siguientes cambios:

a) Reemplácese el penúltimo inciso por el siguiente:

“Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda del servicio o la ejecución de proyectos en sectores agrícolas y acuícolas, zonas especiales de desarrollo económico, zonas francas, parques industriales y/o polos de desarrollo industrial, las obras requeridas podrán ser financiadas y ejecutadas por quienes vayan a recibir el servicio, bajo las condiciones técnicas y económicas previamente definidas entre los ejecutores y la distribuidora.”.

b) Reemplácese el último inciso por el siguiente:

“En estos casos, los ejecutores de los proyectos deberán cumplir con los aspectos técnicos y comerciales que sean aplicables según el tipo de proyecto. La ejecución de dichas obras será articulada a través de convenios suscritos entre los ejecutores y las empresas distribuidoras de energía eléctrica.”.

Artículo 11. - Sustitúyase el texto del literal a. del numeral 1. del artículo 41, por el siguiente:

“a. Los generadores públicos de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.”.

Artículo 12. - En el artículo 42, sustitúyase en el último inciso el texto:

a) “podrán constituir contratos de fideicomiso” por el texto *“podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada),”.*

Artículo 13. - Inclúyase los siguientes artículos innumerados después del artículo 48:

“Art. ...- Contrato de Gestión Comercial para la actividad de Transmisión.- La empresa pública de transmisión suscribirá contratos de gestión comercial con las empresas que cuenten con títulos habilitantes para la actividad de transmisión.

Art. ...- Del plazo y del precio del contrato de gestión comercial para la actividad de transmisión.- Los contratos de gestión comercial para la actividad de transmisión deberán observar lo siguiente:



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. *El plazo del contrato será el mismo que el del Título Habilitante, y estará supeditado a su vigencia.*

2. *Deberán considerar para su remuneración un canon mensualizado, resultado del proceso público de selección y pagado en función de la disponibilidad de la infraestructura de transmisión puesta a disposición, en aplicación de la regulación que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.”.*

Artículo 14. - Agréguese en el artículo 52 luego de...“Los contratos regulados y bilaterales de compra venta de energía” el siguiente texto: “; *contratos de gestión comercial para la actividad de transmisión, servicios complementarios y almacenamiento*”.

Artículo 15. - Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

“Operación de los Sistemas de Transmisión.- La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión serán responsables de la operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión de su responsabilidad y la empresa pública de transmisión será responsable de la expansión del Sistema Nacional de Transmisión (SNT). Coordinarán con el CENACE toda operación que efectúen sobre su sistema eléctrico de transmisión a fin de minimizar su afectación, conforme a los principios de calidad, seguridad y confiabilidad, y a lo establecido en el respectivo Título Habilitante y las regulaciones referentes a los sistemas de transmisión.”.

Artículo 16. - Sustitúyase en el artículo 54 la frase “El transmisor deberá” por “*La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión deberán*”.

Artículo 17. - En el artículo 56, reemplácese el último inciso por el siguiente: “*Los propietarios de las líneas deberán atender las disposiciones que establezca el CENACE, en los ámbitos operativos que corresponda. En el caso de incumplimiento, la agencia de regulación y control competente impondrá las sanciones respectivas*”.

Artículo 18. - En el artículo 74, al final del numeral 1, sustitúyase “para cubrir los pagos de capital de los créditos por ella asumidos” por “*para cubrir los rubros destinados para los costos de disponibilidad y confiabilidad, incluyendo los pagos de capital de los créditos asumidos por la empresa*”; y, al final del numeral 2, sustitúyase “la ARCONEL” por “*la agencia de regulación y control competente*”.

Artículo 19. - Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Período de asignación para las empresas públicas generadoras de energía eléctrica.- Una vez concluido el ejercicio fiscal, y habiéndose determinado el excedente de ese ejercicio, el Directorio de la empresa pública de generación eléctrica autorizará previamente el monto de los excedentes destinado para los proyectos de desarrollo territorial. Al efecto la máxima autoridad de la empresa



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

eléctrica de generación deberá presentar los proyectos que integren su Programa de Desarrollo Territorial, responsabilizándose sobre el cumplimiento de los principios que establecen los artículos 76, 76, 77, 78 y 79 del presente Reglamento.”.

Artículo 20. - En el artículo 105, primer párrafo, reemplácese la frase “o central de generación” por el siguiente texto: “; *central de generación, línea de transmisión, subestación o sistema de transmisión*”; y, en el segundo párrafo numeral 1 sustitúyase “el generador haya” por “*el generador o transmisor hayan*”.

Artículo 21. - Sustitúyase el artículo 108 por el siguiente:

“Programa de mantenimiento del sistema de transmisión.- La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión prestarán el servicio público de transmisión en condiciones de eficiencia técnica y económica, y serán responsables por la operación de la infraestructura de su responsabilidad que forma parte del SNT, así como del mantenimiento programado y correctivo de sus instalaciones, en coordinación con el CENACE y las distribuidoras.

Los transmisores entregarán al CENACE el plan de mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los plazos establecidos en la regulación.

Los transmisores realizarán los mantenimientos de su red de acuerdo con el programa aprobado por el CENACE, el mismo que deberá ser informado a la agencia de regulación y control competente para su control y seguimiento. Los mantenimientos en la red que incidan, en forma total o parcial, en el suministro a una distribuidora o a un gran consumidor, serán coordinados por los transmisores y comunicados al CENACE.

Las empresas que brinden el servicio de transmisión deberán proveer en forma oportuna y fidedigna la información que el CENACE requiera para realizar la supervisión de la red de transmisión en tiempo real, y aquella que fuere necesaria, según lo que disponga la normativa correspondiente.

En caso de incumplimiento por parte de los transmisores o del CENACE, como responsable de la ejecución del programa de mantenimiento, se aplicarán las sanciones que correspondan, previo el procedimiento administrativo pertinente.”.

Artículo 22. - A continuación del artículo 114 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ...- Planificación, Despacho y Operación de Sistemas Aislados o Insulares.- La planificación de la operación, el despacho, el control y la supervisión en tiempo real del servicio público de energía eléctrica, dentro de los sistemas aislados o insulares será realizada por la empresa de distribución responsable del área de concesión en coordinación con las empresas de generación que operen en dichos sistemas, en función de los principios establecidos en el capítulo V de este



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reglamento en todo lo que fuere aplicable, y bajo los lineamientos que establezca la regulación que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.”.

Artículo 23. - En el artículo 116, reemplazar “transmisión y distribución” por “*transmisión, distribución, almacenamiento y servicios complementarios*”.

Artículo 24. - En el artículo 117, sustitúyase el literal k) por el siguiente:

“k) Recibir una compensación por terminación anticipada del Título Habilitante en los casos establecidos y conforme lo definido en la LOSPEE, este Reglamento y el Título Habilitante; y,”.

Artículo 25. - En el artículo 119, inclúyase luego del segundo párrafo, el párrafo siguiente:

“Los procesos públicos de selección desarrollados para la actividad de transmisión se realizarán para las redes o sistemas eléctricos pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión – SNT o Sistemas Insulares, identificadas por el ministerio rector de electricidad en el PME, las cuales permitan cumplir con el abastecimiento de la demanda.”.

Artículo 26. - En el artículo 120, sustitúyase en el literal b) la frase “requerimientos de potencia y energía” por el siguiente: “*requerimientos de potencia y/o energía*”.

Artículo 27. - Inclúyase luego del artículo 120, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) - De los proyectos de transmisión.- Los proyectos de transmisión que sean considerados en los Procesos Públicos de Selección deberán contar, al menos, con estudios de factibilidad y demás documentos que se establezcan en los pliegos; que serán puestos a disposición de los oferentes para la elaboración de sus ofertas.

La empresa pública de transmisión, responsable de la expansión de la transmisión, será la encargada de realizar los estudios requeridos para el proceso público de selección. Se establecerá en el pliego del PPS, el monto que el adjudicatario deberá reembolsar a favor de la empresa pública de transmisión por los estudios desarrollados.”.

Artículo 28. - Inclúyase después del artículo 130, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) - Documentos para el otorgamiento de título habilitante para un proyecto de transmisión.- La empresa que resulte adjudicada de un Proceso Público de Selección, deberá presentar su solicitud al ministerio rector de la electricidad, adjuntando los siguientes documentos e información:

a) Solicitud al ministerio rector de la electricidad;

b) Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales de las subestaciones y líneas de transmisión, ubicación e implementación general;



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) Estudio de factibilidad, o diseño definitivo del proyecto si los tuviera, que incluya la infraestructura necesaria para la conexión al sistema de transmisión y/o distribución, según corresponda. Los estudios deben contar con la firma de responsabilidad del profesional o profesionales que los realizaron;*
- d) Cronograma de ejecución y cronograma valorado del proyecto actualizado, que incluya los hitos fundamentales de control;*
- e) Nombramiento del representante legal y documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa;*
- f) Monto estimado de la inversión a efectuarse;*
- g) Esquema y mecanismos de financiamiento del proyecto;*
- h) Copia certificada del permiso ambiental, de acuerdo con la normativa ambiental vigente;*
- i) Factibilidad de conexión, otorgada por el transmisor y/o la distribuidora, según corresponda y de acuerdo a la normativa vigente;*
- j) Presentación de garantías; y,*
- k) Otras que establezca el ministerio rector de la electricidad.*

Adicionalmente, las empresas privadas, de economía popular y solidaria y las empresas estatales extranjeras deberán:

- a) Presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria-SEPS-, según corresponda;*
- b) Los consorcios deberán presentar la escritura de constitución del consorcio; conforme lo dispone la Ley de Compañías; y en caso de ser extranjeras deberán constituir una empresa en Ecuador con sujeción a la Ley de Compañías.*

La documentación mencionada debe estar a nombre de la empresa solicitante del título habilitante respectivo; y, los documentos a presentarse deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez.”.

Artículo 29. - Agréguese al final del artículo 135 lo siguiente:

“En la determinación de la existencia de una causal de caducidad el Estado aplicará criterios de valoración objetivos, que podrán establecerse en el título habilitante, a fin de garantizar el debido proceso y el principio de proporcionalidad dispuestos por la Constitución.



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El ministerio rector de la electricidad podrá declarar la caducidad de una Autorización de Operación según lo dispuesto en el presente artículo.”.

Artículo 30. - En el artículo 136, inclúyase los literales siguientes:

“f) Por Caso Fortuito o Fuerza Mayor: si ocurre un evento de fuerza mayor o caso fortuito cuya afectación se extienda en, forma prolongada; conforme al plazo, términos y con el procedimiento que se establezca en el Contrato de Concesión, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el mismo.

g) Por causas atribuibles a la Autoridad Concedente: El Concesionario podrá solicitar la terminación anticipada, en los términos que se establezcan en el Contrato de Concesión, cuando en virtud de una norma, acto, hecho u omisión imputable a la Autoridad Concedente, impida o dificulte el cumplimiento del objeto del Contrato, incluyendo la expropiación de cualquier parte del Proyecto o los activos del mismo; o que se afecten los derechos de cobro del Concesionario, conforme el procedimiento establecido para el efecto en el contrato.”.

Artículo 31. - Sustitúyase el artículo 137, por lo siguiente:

“Art. 137.- Compensación por terminación del contrato de concesión.-

El Contrato de Concesión, establecerá los mecanismos para determinar el monto de compensación por cada causal de terminación, incluyendo el o los métodos de pago, asegurando condiciones equitativas y una adecuada asignación de riesgos; para tales efectos, se procederá conforme la normativa aplicable y las buenas prácticas internacionales.

En todos los supuestos, el Concesionario deberá pagar a la Autoridad Concedente cualquier monto adeudado a la fecha de terminación, incluidos el monto de las multas y de las sanciones que hayan sido impuestas al concesionario con anterioridad a la fecha de terminación y que se encuentren firmes. El ministerio rector de la electricidad podrá ejecutar cualquier garantía que se encuentre vigente a esa fecha a fin de aplicarla al pago de los montos adeudados aquí descritos.”.

Artículo 32. - Sustitúyase el artículo 139, por lo siguiente:

“Art. 139.- Reversión de bienes al Estado.- En todos los casos de terminación del Título Habilitante procederá la reversión y evaluación técnica, económica y legal de los activos y pasivos que componen el proyecto o actividad del sector eléctrico, en los términos que establezca el referido Título Habilitante.

Para la terminación del Título Habilitante por el cumplimiento de plazo, cualquier bien o instalación de propiedad del titular del título habilitante afecto al servicio público de energía



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

eléctrica o infraestructura utilizada en las actividades del sector eléctrico, serán revertidos a favor del Estado sin costo alguno, a través del ministerio rector de la electricidad.

Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes de los generadores instalados por el usuario final para su autoabastecimiento, aquellos de los autogeneradores y cogeneradores, y los desarrollados por empresas públicas y mixtas con participación mayoritaria del Estado, cuyas centrales de generación tengan otros usos consuntivos de propósito múltiple, donde la generación de electricidad no sea la prioridad.

Para el caso de autorizaciones de operación, de así convenir a los intereses del Estado, las partes podrán acordar la renovación de la autorización de operación en los términos que convengan para el efecto. A falta de renovación, a la terminación del plazo del título habilitante, todos los bienes pasarán a ser de propiedad del Estado, a través del ministerio rector de la electricidad.

En el evento que los bienes no convengan a los intereses nacionales, el Estado a través del ministerio rector de la electricidad, se reserva el derecho de no recibir los bienes afectos, aspecto que será establecido en los pliegos del Proceso Público de Selección o en el título habilitante respectivo.

El ministerio rector de la electricidad podrá designar a una de sus Empresas Públicas para que sean responsables de la administración, operación y mantenimiento de los bienes revertidos al Estado.”.

Artículo 33. - En el artículo 140, sustitúyase el título del artículo por: “*Bienes afectos al servicio público de energía eléctrica*”.

Artículo 34. - En el artículo 161, inclúyase antes del último párrafo, el siguiente:

“Para el caso de las empresas mixtas, privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional con títulos habilitantes para la actividad de transmisión, se considerarán las anualidades (canon) resultantes del proceso público de selección, llevados a cabo por el ministerio rector de la electricidad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El ministerio rector de la electricidad y la agencia de regulación y control competente, respectivamente, en el plazo máximo de seis meses (6), contados a partir de la expedición de la presente reforma al Reglamento, emitirán o actualizarán las nuevas regulaciones y normativa necesarias para el funcionamiento del sector eléctrico, en el ámbito de su competencia, conforme lo determina la LOSPEE y su Reglamento, incluyendo las presentes modificaciones.



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- Los proyectos de contratos que provengan de procesos públicos de selección en trámite o ya adjudicados que no hayan sido suscritos a la fecha de la publicación del presente Decreto Ejecutivo deberán, de manera previa a su suscripción, modificarse con la finalidad de adecuar sus estipulaciones a las disposiciones que obran de la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 452 de 14 de mayo del 2021 y a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y demás normativa vigente sectorial y de gestión delegada en lo que fuese aplicable.

Dichas normas de orden público prevalecerán por sobre cualquier término, condición, referencia, indicación o estipulación en contrario establecidos dentro del proceso público de selección.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 23 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA